

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dra. Leydi Johanna Cardozo Gallego

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00169-00

Demandante: MILTON JAVIER CAMARGO VEGA

CONTRA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 11:00 a.m.

ASISTENTES

Apoderado parte actora

Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.955 y portador de la T.P. No. 164.542 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora; a quien se le reconoció personería adjetiva en el auto admisorio de demanda. Correo electrónico de notificaciones judiciales rogubravos@hotmail.com

Apoderado entidad accionada

Dra. PAULA ANDREA ROBAYO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.557.788 y portador de la T.P. No. 309.576 del C.S. de la J., apoderada de la entidad accionada; a quien se le reconoció personería adjetiva en el auto que fijó fecha de audiencia inicial. Correo electrónico de notificaciones judiciales

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

SANEAMIENTO **(Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Al respecto y previo a concederles el uso de la palabra el Despacho les informa que no evidencia ninguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad y no hay vicios que invaliden la actuación surtida.

Para el efecto les concedo el uso de la palabra, parte **demandante, parte demandada**, quienes manifiestan no avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Como quiera que la única excepción previa propuesta ya fue resuelta por este despacho y que no hay pruebas por practicar, ni excepciones previas pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señora **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica a favor del demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas causadas durante la vigencia de los contratos suscritos esto del 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020; o si, por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral y el acto acusado continua gozando de presunción de legalidad.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad el 15 de marzo de 2022, decidió no conciliar, toda vez, que con la presentación de la demanda no se allegaron pruebas suficientes que indique que ocurrió una verdadera relación laboral.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante de no conciliar, no se concede el uso de la palabra a la parte actora, toda vez, que lo propio es declarar fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no hay medidas cautelares pendientes por resolver, no se abordará esta etapa procesal.

DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Documentales

El Despacho deniega la prueba documental relacionada con oficiar a la entidad accionada para que allegue lo requerido en su petición del 29 de abril de 2021¹, toda vez, que en el auto admisorio de la demanda ya se requirió la documentación relacionada con los servicios prestados por el actor al Hospital Simón Bolívar como enfermero auxiliar.

2. Testimoniales

En atención a que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, este Despacho decreta los testimonios de los señores:

FERNANDO PARAMO GUALTEROS identificado con cc 11.310.355

Y CARMEN SOFIA CAÑAVERA ECHEVERRY identificada con cc 41.638.111

La práctica de la referida prueba se llevará a cabo el día **28 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma lifesize.**

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes en los términos solicitados en la demanda.

¹ Documento digital 01fl. 119

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

1. Documentales

Por considerarla pertinente y útil se requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días allegue copia de su Historia Laboral donde consten los aportes realizados a pensión y quién estuvo a cargo de los mismos.

Por secretaria ofíciase a las demás subredes, a fin determinar si el demandante estuvo vinculado durante el periodo del 10 de febrero de 2006 y hasta el 01 de septiembre de 2020.

2. Testimonios

En atención a que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, este Despacho decreta los testimonios de los señores: (supervisores de los diferentes contratos)

GUISELLE HAUZEUR FORERO,
PATRICIA ASTRID PEREZ URREGO Y
CLAUDIA PATRICIA PERDOMO LEAL

La práctica de la referida prueba se llevará a cabo el día **28 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma lifesize.**

En este caso la parte interesada en la prueba, deberá localizar a los testigos y entregar los respectivos telegramas, comoquiera, que no aportó la información completa de quienes pretende indagar como testigos.

3. Interrogatorio de parte

Por considerarse pertinente, por Secretaría cítese al señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte, que se le formulará en audiencia respecto de los hechos objeto de la presente controversia, **28 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma lifesize.**

De oficio

Por otra parte, es de señalar que ésta instancia judicial, en uso de la capacidad oficiosa en auto que admitió la demanda solicitó:

(...)

- *Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020.*
- *Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con el señor entre el señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644 y el Hospital Simón Bolívar III Nivel hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***
- *certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, en el periodo del 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas por un Auxiliar de Enfermería o su equivalente para los años 2006 al 2020.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados el señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, del 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020.*

(...)

La entidad dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2021², allegando los contratos de prestación de servicios y con la contestación de la demanda, aportó la certificación de los contratos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las pruebas que fueron decretadas de oficio y debidamente a llegadas y las partes la conocen previamente el Despacho las incorpora, confiriéndole el valor probatorio que la Ley les otorga.

El despacho **ordena por secretaría reiterar** los ítems 3, 4, y 5 solicitados el 24 de agosto de 2021.

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho ordena por secretaría **oficiar** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD y al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, para que alleguen los contratos celebrados con el actor en el periodo del 2005 al 31 de enero de 2012, en caso de no tenerlos señalar los periodos en que el actor fue vinculado a través de cooperativas y el nombre de las mismas.

² Documento digital No. 08.

Se encuentra presente la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: quien manifiesta estar de acuerdo con el decreto de pruebas.

Se concede el uso de la palabra apoderada de la entidad accionada: quien manifestó en relación a la prueba testimonial que, la señora GUISELLE HAUZEUR FORERO no se encuentra vinculada en la entidad y, por lo tanto, solicita en su lugar se cite a la señora Cristina Ruíz, mencionada en los hechos como una de las personas que presuntamente supervisó al demandante.

Se concede la palabra al Ministerio Público: quien manifiesta estar de acuerdo con el decreto de pruebas.

El Despacho **deniega la solicitud** de la apoderada judicial de la entidad accionada, al considerar que está no es la oportunidad probatoria para pedir una nueva prueba, se decretaron los tres testimonios que se habían solicitado, entendiéndose así, que se está desiste del testimonio.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados excepto el interrogatorio de parte debido al fallecimiento del actor, para **el 28 de abril de 2022 a las 2:30 p.m.**

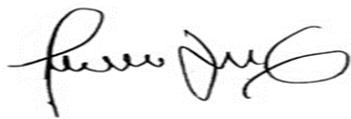
Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO
Apoderado del demandante

Dra. PAULA ANDREA ROBAYO SÁNCHEZ
Apoderada de la entidad accionada

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

LABC